

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Mateo del Moral Garcia, Alcaide de Zabaga, y del cual resulta:

Que en 20 de setiembre de 1867 una pareja de la Guardia civil entregó al mencionado Alcaide de Zabaga el preso Pedro Perez Pastor, que conducian de órden del Gobernador de la provincia:

Que aquel se fugó á las pocas horas; y puesto en conocimiento de la mencionada Autoridad gubernateva por el Alcalde y un sereno del pueblo, despues de haber tomado declaracion á este, el Gobernador mandó que se remitiesen estas diligencias al Juzgado de Cuenca para que procediera contra el mencionado Alcaide, previniendo que este se hallaba preso á disposicion del Juzgado:

Que el procesado en su indagatoria manifestó que cuando los guardias civiles le entregaron el preso Pedro Perez Pastor lo dejó á instancia de este en la puerta de la casa, pues era conocido suyo hacía mucho tiempo, y se marchó á casa de Pedro Lopez á entregarle una maleta; mas como no volvia, salieron á buscarle, encontrándole en los alrededores de los huertos, y conduciéndolo en seguida á la cárcel, donde lo encerró:

Que á las cuatro de la mañana siguiente oyó voces, y acercándose á la ventana de la cárcel le dijo otro preso que se habia fugado Pedro Perez Pastor:

Que segun declaracion de algunos testigos, habian visto á este la tarde del 20 de setiembre en direccion á la carretera de la córte:

Que por hallarse en estado de sitio la provincia, el Juez de primera instancia de Cuenca se inhibió del conocimiento de esta causa, mandando remitir las diligencias al Capitan general de Castilla la Nueva:

Que capturado Pedro Perez Pastor, declaró que era cierto que el Alcaide de Zabaga lo dejó en libertad para que pudiese salir á casa de un amigo suyo: que así lo hizo; y luego, considerando su triste situacion, pues habia dejado abando-

nada y sin recursos á su familia, tomó el camino que conduce á la carretera de Madrid, á cuya villa se dirigió, sin haber vuelto aquella noche al pueblo de Zabaga:

Que habiéndose remitido el proceso al Juez de primera instancia de Cuenca para que se cumplimentaran ciertas diligencias, el Capitan general de Castilla la Nueva, de conformidad con lo informado por su Auditor, dejó espedita la accion á la justicia ordinaria para proceder contra el referido Alcaide de Zabaga:

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia de Cuenca, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la competente autorizacion para continuar las diligencias pendientes contra Mateo del Moral:

Que aquella Autoridad gubernativa, ántes de resolver este asunto, oyó al interesado, quien presentó una certificacion de haber sido ya condenado por el Tribunal, imponiéndole como correctivo la prision sufrida, y apercibiéndole con mayor rigor si en adelante no procuraba llenar sus deberes con mayor exactitud:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, denegó la autorizacion solicitada fundándose en que el delito que se trataba de perseguir estaba ya penado por la jurisdiccion militar:

Que elevado el espediente á esta Presidencia, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se declaró que en el estado que tenia el espediente no habia lugar á conceder ni á negar la autorizacion:

Que en vista de este decreto, el Juez solicitó nuevamente la autorizacion, la que tambien fué negada por no resultar en la causa ningun otro dato que pudiera aclarar la cuestion:

Que en su vista el Juez de primera instancia de Cuenca remitió un certificado de la nueva declaracion prestada por el Alcaide de Zabaga, en la que decia que habia dejado al preso Pedro Perez Pastor marchar á casa de su amigo la tarde que lo condujeron los guardias civiles, y que despues no lo volvió á ver y supo que se habia fugado, marchándose á Madrid:

Que el Gobernador, siguiendo el parecer del Consejo provincial, denegó por tercera vez la autorizacion solicitada, fundándose en las mismas razones que las veces

anteriores, y en que no habia dado su dictámen el Promotor fiscal:

Visto el art. 313 del Código penal, segun el cual el empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes de este título incurrirá en una pena que nunca bajará de 20 duros:

Considerando que además de no constar en las actuaciones la fecha en que la jurisdiccion militar dictara la sentencia condenando al Alcaide de Zabaga, resulta que el mismo Tribunal se inhibió de entender en este negocio; y por lo tanto, mientras no se adquieran nuevos datos que aclaren ó concilien estos dos hechos contradictorios, no puede apreciarse la eficacia legal de la mencionada sentencia:

Considerando que de dicha apreciacion pende esencialmente el acuerdo definitivo del incidente de autorizacion;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que en el estado actual del espediente no há lugar á conceder ó negar la autorizacion solicitada; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Cuenca para que, si lo estima conveniente, se amplíe la instruccion del asunto, y en su caso pida de nuevo la autorizacion si á su juicio procediere.

Madrid 29 de enero de 1869.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

La actual organizacion del cuerpo de infanteria de Marina en medias brigadas, no responde hoy á lo que exige el reglamento táctico vigente. Este no reconoce mas que la unidad de batallon, y como múltiples el regimiento, la brigada y division. De aquí que llamada la infanteria de Marina á operar en union con el ejército, su organizacion debe ser asimilada al de él, como lo es la instruccion principal que recibe. Sustituídas aquellas medias brigadas por regimientos, al cesar dicha organizacion, única y esclusiva en la Marina, se consigue la igualdad que se desea, y con ella reglamentos fijos que precisen los deberes de cada clase.

Las condiciones en que se hallan hoy los Gefes de media brigada, sin atribuciones explícitas que hace difícil el mando que ejercen, reclaman á la vez esta sustitucion. El servicio reportará una utilidad manifiesta, dando accion á los Gefes superiores de regimiento, y proporcionando á los de batallon moverse con libertad dentro de las que les están señaladas en los artículos de sus deberes. La movilidad de esta fuerza no perderá en nada de la que ha tenido hasta ahora; antes al contrario, el impulso eficaz que le prestará su mejor organizacion hará que responda con mas resultados á lo que reclama el bien del país.

Fundado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de infanteria de Marina, que en la actualidad consta en la Península de seis batallones, se organizará en tres regimientos de á dos batallones cada uno. El primero guarnecerá el Departamento de Cádiz, el segundo el del Ferrol y el tercero el de Cartagena.

Art. 2.º La Plana Mayor de cada regimiento se compondrá de un Coronel, un Capitan maestro de Cadetes, un músico mayor, ocho músicos de contrata, un Tambor mayor y un Conserje. La de cada batallon de un Teniente Coronel primer Gefe, un Comandante segundo Gefe, un Teniente ayudante, un Alférez abanderado, un Médico, un Capellan, un maestro armero y un cabo de cornetas.

Art. 3.º Los batallones constarán, como al presente, de seis compañías con la fuerza que les asigna el reglamento actual, aumentada con un Cadete.

Art. 4.º La Plana Mayor del cuerpo se compondrá de dos Brigadieres para Gobernadores militares de las plazas marítimas de Ferrol y Cartagena á otro destino análogo de su clase; un Coronel para Gefe de la seccion del arma en el Centro directivo de la Armada; un Teniente Coronel primer Gefe, y un Capitan segundo de las fuerzas del cuerpo en el apostadero de Filipinas; un Comandante para las del Golfo de Guinea, y un Capitan auxiliar de la seccion.

Art. 5.º Las funciones y deberes de los Coroneles de regimiento y primeros y segundos Gefes de batallon serán las marcadas para iguales clases del ejército.

DECRETO.

to; disfrutando aquellos la gratificación de mando que les está señalada por el presupuesto de Guerra á los suyos. Los de batallón gozarán las que tienen hoy asignadas.

Art. 6.º Las actuales músicas de los seis batallones serán reemplazadas por una en cada regimiento, abonándoseles como gratificación la cantidad asignada á las de Artillería é Ingenieros del Ejército.

Art. 7.º Los reglamentos de Cadetes y de Detall y Contabilidad serán modificados, sirviendo de base para el primero la permanencia de año y medio en la clase, como indispensable para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos militares, y el estudio de la fortificación de campaña con nociones de la permanente.

Art. 8.º La fuerza indígena del cuerpo en el apostadero de Filipinas seguirá con su actual organización mientras otra cosa no se disponga.

Art. 9.º Un decreto especial determinará el modo de ascender los Brigadieres de este cuerpo al empleo de Mariscal de Campo.

Art. 10. Queda derogado cuanto se oponga á lo que se determina en el presente decreto.

Madrid 4 de febrero de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La legislación vigente hasta ahora, en virtud de la cual se han establecido y reglamentado los Colegios de internos agregados á los Institutos, no puede seguir subsistente despues de haberse decretado la libertad de enseñanza en todos sus grados tan ampliamente como lo ha hecho el Gobierno Provisional. El principio, reconocido y proclamado por la ciencia como incontrovertible, de que el Estado no puede ni debe ser educador, no consiente que la Administración central continúe abrogándose las facultades de reglamentar y dirigir establecimientos que tienen por exclusivo objeto dar educación á los jóvenes que á ellos van á recibirla.

Esta consideración, unida á la de que, en sentir del Ministro que suscribe, la vida que en los espresados Colegios se observa no se acomoda bien al espíritu y costumbres en que deben formarse los ciudadanos de un país libre, hace de todo punto necesaria la derogación de las disposiciones indicadas, y máxime cuando lo contrario sería sostener, con aprobación del Estado, una competencia perjudicial para la iniciativa privada, á la que el Gobierno trata de favorecer en esta y en todas las esferas de la vida por cuantos medios estén á su alcance.

Por otra parte, la existencia de dichos Colegios no puede fundarse hoy en la necesidad que antes sintieran algunos padres de familia de tener establecimientos en donde recoger y separar del bullicio de las ciudades á sus hijos, á los cuales, si habian de seguir una carrera literaria ó facultativa, necesitaban enviar á los Institutos, y por lo tanto á centros de población numerosa, de los que huyen y se asustan muchos alegando temores que de continuo suelen exagerarse mas ó menos fundadamente. Hoy pueden los padres instruir á sus hijos en sus propias casas ó donde mejor les convenga, sin que el Estado deba preocuparse

de que no en todas las localidades haya semejante facilidad; pues pedirle esto equivaldría á exigirle que tuviese un Profesor para cada familia, cuando lo que se procura y lo que el Gobierno desea es que lo antes posible pase toda la enseñanza á poder de la acción individual y colectiva.

No quiere esto decir en manera alguna que el Ministro de Fomento se proponga suprimir por sí los Colegios mencionados; respeta mucho y desea que cada vez adquiera mayor consistencia y amplitud la descentralización administrativa proclamada por la revolución de setiembre para que intente arrogarse facultades que competen á las Diputaciones y Municipios. Dueñas son estas corporaciones de seguir ó no sosteniendo dichos establecimientos del modo y en la forma que acuerden; pero continuar en vigor las prescripciones por que aquellos se rigen hoy sería sancionar tácitamente una obligación para las provincias que no debe existir dado el nuevo principio de vida que para ellas acaba de inaugurarse.

Al tratar, pues, de adoptar las disposiciones del presente decreto se han tenido muy en cuenta los obstáculos que con ellas podian suscitarse en algunos puntos á la marcha de otros establecimientos de enseñanza. Estas dificultades, que se refieren á un número muy reducido de Institutos, son fáciles de vencer con poco que de su parte pongan las corporaciones populares, y no tienen, ni con mucho, una importancia tal que deban sobreponerse á las ventajas que ha de proporcionar la disposición de que se trata.

Con los bienes y rentas de algunos Colegios de internos se contribuye á sostener los establecimientos de segunda enseñanza á que se hallan agregados, lo cual descarga de una suma mas ó menos crecida los presupuestos de las provincias respectivas. Mas debe tenerse en cuenta que de los 30 Colegios que hoy existen de aquella clase, no escuden de cuatro los que se encuentran en este caso; pues si bien hay dos mas con rentas y bienes propios, el uno nada satisface para el sostenimiento de su Instituto, y el otro recibe los sobrantes del suyo. Los 24 Colegios que restan no tienen mas ingresos que las pensiones de sus alumnos; y como solo á cinco basta, al presente, este recurso para cubrir sus atenciones, resulta que son 19 los que reciben fondos de la provincia ó del Municipio, habiendo además la contingencia de que este número se aumente mañana porque los pensionistas sean menos, lo cual ha empezado ya á notarse en algunos Colegios de internos, y era de esperar teniendo en cuenta las condiciones favorables en que la libertad de enseñanza ha venido á colocar á los privados.

Esto supuesto, bien se comprende que la derogación de las prescripciones relativas á los Colegios de internos, además de ser conveniente por varios y atendibles conceptos, es al propio tiempo económica si las provincias y Ayuntamientos quieren aprovecharse de las atribuciones que este decreto les otorga. Y para obviar las dificultades que pudieran surgir allí donde el Colegio contribuya al sostenimiento del Instituto respectivo, caso de que las personas que sobre el primero tengan los derechos necesarios acuerden segregarlo en un todo del último, las corporaciones populares pueden disponer, no solo de todos los medios legítimos que están dentro de sus facultades en la gestión administrativa de los

asuntos de su competencia, sino tambien de los derechos de patronato y protectorado sobre dichos Colegios que hoy correspondan al Gobierno y que ahora se les confieren.

Cuando esto no baste, deben arbitrar, pues para ello están autorizadas, los recursos que crean convenientes, á fin de sostener los institutos de segunda enseñanza, si es que desean, como debe presumirse, conservar en sus localidades unos centros de instrucción de los que tantos beneficios han recibido y deben prometerse todas las provincias, y en los cuales estriba en gran parte, á juicio del Ministro que suscribe, la regeneración intelectual de nuestra patria.

Fundado en las precedentes consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el cap. 5.º del título 1.º de la Sección segunda de la ley de 9 de setiembre de 1857, y el decreto y reglamento de 6 de noviembre de 1861 mandando establecer y reglamentando Colegios de internos en los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que actualmente sostengan en todo ó en parte dichos Colegios, y quieran continuar verificándolo, podrán hacerlo del modo y en la forma que estimen conveniente, respetando, si los hubiere, los derechos de familia y de patronato.

La administración literaria y económica de los referidos establecimientos quedará á cargo de las espresadas corporaciones, si bien en cuanto al régimen académico deberán ponerse estas de acuerdo con el Director y claustro de Profesores del Instituto á que el Colegio se halle agregado.

Art. 3.º Se confieren á las Diputaciones y Ayuntamientos los derechos de patronato y protectorado relativos á dichos Colegios ó á las memorias y fundaciones en ellos establecidas que correspondan hoy al Gobierno; debiendo cuidar las citadas corporaciones de que se cumpla el objeto de aquellas si por virtud de lo que se dispone en este decreto el Colegio se segregase del Instituto respectivo.

Art. 4.º Si se acordase la supresión de alguno de dichos Colegios se aplicarán al Instituto correspondiente las prebendas ó becas que á aquel pertenezcan, y que segun el art. 103 de la ley y el 9.º del decreto citados se destinan hoy al sostenimiento de los Colegios de internos. Esta aplicación se entenderá que debe llevarse á cabo siempre que por cualquier motivo no pueda cumplirse el objeto de las fundaciones, ó que los patronos falten á ellas.

Art. 5.º Quedan aprobadas las supresiones de Colegios de internos que hayan sido acordadas por las Juntas revolucionarias.

Art. 6.º Los Rectores de las Universidades resolverán por sí todas las dudas que en cuanto á la ejecución de este decreto puedan suscitarse y sean de la competencia del Gobierno, debiendo someter al acuerdo de esta Superioridad las que se refieran á cuestiones de derecho.

Los mismos funcionarios participarán á la Dirección general de Instrucción pública las disposiciones que las Diputaciones y Ayuntamientos adopten de conformidad con lo prescrito en los anteriores artículos.

Madrid nueve de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

El aumento de los medios de comunicación entre la Península y las provincias ultramarinas es de necesidad imperiosa hoy que las circunstancias dan ocasión á reformas que confían á vínculos naturales, á lazos de libre voluntad, relaciones importantísimas que antes tenían representación en leyes restrictivas. Mas para realizar aquel objeto, para que puedan crearse empresas mercantiles que organicen líneas de vapores que, sin las condiciones extraordinarias de rapidez de los correos subvencionados por el Gobierno, mantengan una comunicación fija y periódica entre el Continente y las Antillas, y animen los grandes cambios de productos entre ambos hemisferios, deben alzarse las trabas y economizar los dispendios con que hoy luchan cuantos contribuyen á fomentar aquellas relaciones y á estrechar aquellos lazos de unión; en la seguridad de que, si real y verdaderamente las fortifican y fomentan, habrán pagado al Tesoro con solo aquel servicio mas de lo que pudiera valer el importe de algunas cuotas insignificantes de los impuestos que se cobran á la entrada de los puertos y á la descarga de las mercancías. Si exenciones puede haber justificadas, lo son principalmente las que se dirigen al desarrollo de la navegación y de las comunicaciones trasatlánticas; y al Gobierno, en el cumplimiento de su alta y delicada misión de proteger los intereses generales, toca el encargo de acordarlas cuando con ellas puede suplir la falta de líneas de vapores que, satisfaciendo sin grandes dispendios en viajes de moderada y prudente rapidez las necesidades comunes y ordinarias del comercio, y facilitando en condiciones económicas el pasaje de las numerosas clases que prefieren compensar con la reducción de gastos el retardo de los viajes, se sujeten al establecimiento de un servicio regular y constante en expediciones periódicas de una duración máxima determinada, y en buques de vapor, únicos que pueden ofrecer aquella garantía de regularidad, que se hallen abanderados en España.

Pero al limitar á las condiciones indicadas la exención de los impuestos que hoy dificultan las comunicaciones marítimas, conviene tambien que se confirme el derecho que el Gobierno y sus delegados tienen creado por leyes antiguas, y sancionado por disposiciones modernas y por la práctica de todos los tiempos, de remitir en cuantas embarcaciones hacen la travesía trasatlántica la correspondencia pública y privada.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar; de conformidad con el de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exime del impuesto de descarga, establecido en el art. 6.º del decreto de 22 de noviembre del año último para la Península, así como de los demás derechos que en él han sido sustituidos y se cobran aun en las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico, á todos los buques de vapor abanderados en España que se destinen á expediciones periódicas entre los puertos de la Península y los de la Habana y Puerto-Rico, con escepción de las líneas que disfrutan de subvención directa.

Art. 2.º Para gozar de este beneficio, la duración de los viajes no excederá de 22 días desde la Península á la Habana, y de 20 desde aquel punto á la Península. Este plazo será de 19 y 17 días respectivamente en los viajes de la Península y Puerto-Rico. Para la computación del tiempo que se invierta en los viajes no se admitirán otros motivos que aumenten la duración de ellos que los de fuerza mayor debidamente acreditada; entendiéndose por tales los accidentes extraordinarios que no deban imputarse á las empresas ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del transporte.

Art. 3.º Con arreglo á las disposiciones vigentes y segun la práctica establecida, será obligatoria para las empresas que disfruten de las franquicias concedidas por el presente decreto la conducción gratuita de la correspondencia pública y privada, con las garantías que adopte la Administración para la seguridad de este servicio.

Dado en Madrid á 8 de febrero de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 251.

Los señores Alcaldes populares y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los sujetos siguientes:

Marcos Sanz Iruela, natural de Pateras, vecino de Madrid, habitante en el barrio de las Peñuelas, núm. 23, de la calle del Arroyo, y de 50 años de edad.

Benito Rocha Neira, natural de Santiago de Revorato, soltero, trapero, y de 25 años.

Gabino Otazo Gaona, natural y vecino de Madrid, soltero, jornalero, y de 42 años.

Domingo Vazquez Sardon, natural de Unamia, provincia de Leon, soltero, quinquillero y de 22 años de edad.

Felipe Hernan Fernandez, confinado cumplido del presidio de Cartagena.

Y Pedro del Pino Sanchez, natural y vecino de Mejorada, provincia de Toledo, hijo de Vicente y de Lúcia, soltero, jornalero, y de 27 años de edad: cuyas señas son: pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, cara idem, boca idem, barba clara, color sano, estatura 5 pies y una pulgada, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Madrid 18 de febrero de 1869.
El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Número 250.

Los señores Alcaldes populares y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de José Gonzalez Torres, confinado desertor de presidio de Valencia, cuyas señas son: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz afilada, cara oval, boca regular, barba poblada, color moreno, estatura 5 pies y 7 pulgadas, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Madrid 18 de febrero de 1869.
El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Número 249.
Dentro del preciso ó improporogable término de ocho dias, se presentarán en este Gobierno de provincia los sujetos siguientes:

Mannel Diaz Izquierdo.
Alejandro Alonso Alvarez.
Juan Sellen y Bracho, y
José Diaz Arriyas.

Sujetos á la vigilancia de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificar dicha presentación dentro del plazo marcado, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de febrero de 1869.
El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.—Excmo. Sr.—En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Gertrudis Bazañez, hija de don José, Cabo de la compañía de Seguridad de la provincia de Alava, muerto en el campo del honor.—Lo participa á V. E. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Excmo. Sr. Gobernador de Madrid.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el presente anuncio se hace saber á los concesionarios de honores de empleos de las carreras civiles que hayan dejado de satisfacer los derechos correspondientes con arreglo á las bases, letra D, citadas en el art. 6.º de la ley de 30 de junio de 1867, que si no lo verifican en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio, se publicará en las *Gaceta de Madrid* la caducidad de la gracia, cumpliendo lo prevenido en la citada ley.

Madrid 15 de febrero de 1869.—M. Cebollino y Aguilar.

A las once de la mañana del dia 25 del corriente se celebrará cuarta y última subasta pública, en la casa consistorial de Villa de Prado, para el arriendo de una tierra de viñedo con bastantes cepas, de 2 fanegas y 9 celemines de cabida, titulada «Pelegrin»; otra de 2 fanegas y 8 celemines en la Cardosa, otra de una fanega y 11 celemines en el mismo sitio, una casa ruinesa en la calle de los Molinos, y 8 olivos en diferentes puntos, por término de tres años, bajo el tipo de 5 escudos 625 milésimas, nuevamente reducido con arreglo á instrucción.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración, sección tercera, y en la secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 16 de febrero de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Relacion nominal de los individuos del batallon Cazadores de Alcántara, que deben presentarse inmediatamente en la Caja de quintos de esta provincia, con objeto de incorporarse á dicho batallon, que reside en esta capital.

Roman Montes Castillo, residente en Collado Villalba.

Juan Nieto Galinas, Molar.

Francisco Leon Lopez Garcia, Orusco.

Mariano Prieto Garcia, Alcalá de Henares.

Higinio Rico Narvaez, Colmenar Viejo.

Gabriel Gimenez Manzano, Canencia.

Juan Beltran Caicedo Jordán, Valdemorillo.

Antonio Manuel Sanchez, Frades de la Sierra.

Juan Jorge Cardena, Navalcarnero.

Isidro Lopez Sanchez, Aravaca.

Agustin Panadero Vega, Chinchon.

Joaquin Garcia Vizcaiza, Chinchon.

Pío Montero Lizana, Cenicientos.

Justo Martin Botella, Hoyo de Manzanares.

Eustaquio Sanchez Corralero, Belmonte de Tajo.

Joaquin Martin Fernandez, Aranjuez.

Eusebio Garcia Gonzalez, Barcelona.

Rufino Juarranz y Roa, Santos de la Humosa.

Matías Alonso Castellano, Colmenarejo.

Mónico Peña y Gallego, Villamanta.

Agustin Mencia Escribano, Pinto.

Bonifacio Sanchez Saez, Estremera.

Máximo Huerta Martinez, Pozuelo del Rey.

Miguel de Blas Regidor, Fresno de Torote.

Laureano Gavilanes Alvarado, Brunete.

Patricio Ruiz Delgado, Madrid, calle de Fuencarral, 84.

Antonio Valiñas Pomares, id. Comadre, 27.

Bernardo Moraledo Rodriguez, id. Velasco Garay, 4 1.º, Chamberí.

Eduardo Gallego Perez, id. Pasion, 3, tercero.

Antonio Fernandez Lopez, id. Limon, 18.

Fernando de la Hoz Casimiro, id. Fúcar, 6, principal interior.

Arturo Rebollo Nieto, id. Comadre, 53.

Juan Orozco Albert, Madrid.

Vicente Vazquez Hernandez, id. Ventorrillo, 8, corredor.

Francisco Muñoz Perez, id. Esperanza, 3, tercero.

Madrid 18 de febrero de 1869.—D. O. de S. E.—El Coronel T. C. de E. M., Secretario, Félix Jones.

Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.—Ejército de Ultramar en Cuba.—Subinspector de Infantería y Caballería.—Relacion de los individuos de tropa de los cuerpos de infantería de este ejército que han fallecido desde 4.º de octubre á fin del mismo de 1868, con expresion del nombre de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza, fecha en que fallecieron y alcance que les resulta en sus ajustes finales: comprende además los que fallecieron con anterioridad á dicha fecha y han sido ajustados definitivamente en el referido mes.

Regimiento infanteria Habana número 6.—Primer batallon.

Cabo segundo Pedro Rodriguez Garcia, hijo de José y Pilar, natural de Madrid; falleció en 22 de mayo de 1868, dejando de alcance 8 escudos 207 milésimas.

Soldado Bartolomé Gonzalez Alvarez,

hijo de Joaquin y Angela, natural de Galapagar, provincia de Madrid; falleció en 3 de junio del mismo año, dejando 6 escudos 548 milésimas.

Soldado Mariano Garrido Mendoza hijo de Fernando y Luisa, natural de Madrid, provincia de id.; falleció en 17 de agosto del mismo año, dejando 146 escudos 117 milésimas.

Soldado Francisco Feito Reino, hijo de Juan y Josefa, natural de Rubias, provincia de Madrid; falleció en 16 de agosto del mismo año, dejando de alcance 11 escudos 56 milésimas.

Carabineros de Isabel II número 6.

Pedro Martin Piedra, hijo de Juan y Valentina, natural de Titulcia, provincia de Madrid; falleció en 15 de octubre del mismo año, dejando 92 escudos 610 milésimas.

Total de alcances, 264 escudos 538 milésimas.

Madrid 9 de febrero de 1869.—El Coronel T. C. de E. M. Secretario, Félix Jones.

Subinspeccion de Artilleria del departamento de Filipinas.—Relacion nominal de los individuos de tropa del Cuerpo, fallecidos en estas Islas durante el mes de noviembre último, con expresion de las cantidades que les han resultado en su ajuste y se hallan depositados en caja para entregar á sus herederos, la cual se forma con arreglo á la real orden de 20 de abril de 1868.

Artillero Pedro Benito Serrano, hijo de Manuel y de Dionisia, natural de Navalcarnero, Juzgado de primera instancia de id., provincia de Madrid, Capitania general de Castilla la Nueva, edad 20 años, 4 meses y 18 dias cuando entró á servir á S. M. en clave de quinto para el reemplazo de 1865, por el tiempo de 8 años; fué baja en este batallon el 16 de noviembre de 1868, por haber fallecido en el hospital militar de esta plaza, dejando de alcance 63 escudos, 733 milésimas á favor de su hermana.

Madrid 8 de febrero de 1869.—El Coronel T. C. de E. M. Secretario, Félix Jones.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 50.000 metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 13 de marzo próximo venidero, á las doce de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de enero de 1869.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones para la adquisicion de lona con destino á la construccion de gergones y cabezales para la cama militar.

1.^a Es objeto del contratato la adquisicion de cincuenta mil metros de lona listada, para construir gergones y cabezales del servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta villa, calle de Alcalá, núm. 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Galicia y Navarra y provincias Vascongadas, el día y á la hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de los espresados distritos.

2.^a La lona que se subasta ha de ser, en cuanto á color, tejido y listas, estrictamente igual á la muestra-tipo, sellado con el sello de la Direccion general de Administracion militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.^a Ha de ser esa misma lona de hilaza de cáñamo puro sin mezclade ninguna otra materia estraña, bien torcido é hilado, de tejido uniforme y del ancho de ochenta y dos centímetros cuando menos, de diez hilos en la trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y cuatrocientos veinte gramos aproximadamente por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon.

4.^a La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.^a Los cincuenta mil metros de lona que se subastan se entregarán por mitad en dos plazos en la factoría de utensilios de Madrid. El primero á los sesenta días de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y el segundo á los treinta días subsiguientes. Si en cualquiera de las entregas citadas le fuese desechada alguna cantidad de lona, tendrá obligacion de reponerla precisamente dentro de los quince días siguientes á cada una de ellas, pasados los cuales si no lo hubiese verificado, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir del modo que sea mas rápido y conveniente á coste y costas del rematante los metros de lona que faltaren, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, de la manera que disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.^a Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa del distrito de Castilla la Nueva, de la que formará parte para este acto un Gefe militar que al efecto nombre el Excmo. señor Capitan general del distrito, y con asistencia de un perito, sólo para ilustrar los juicios. El fallo de dicha Junta será decisivo.

7.^a El rematante justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de la factoría donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.^a El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan

luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.^a El precio límite que se fija por cada metro de lona de las circunstancias antes espresadas es el de cuatrocientas treinta y tres milésimas de escudo.

10.^a Las proposiciones se harán por el total número de metros de lona que se subastan, y para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metalico ó valores del Estado, al tipo de cotizacion, una cantidad equivalente al cinco por ciento del que represente la proposicion, calculada al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios.—Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

11.^a El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por vía de fianza hasta el diez por ciento del valor de su oferta, calculada tambien al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

12.^a El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos del alza ó baja de precios, y serán de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion de ninguna clase ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado ú ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas extranjeras.

13. Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en el deban entender.

14. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada en totalidad por el tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demas requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada por real orden de 3 de junio de 1852, para la mejor inteligencia de la ley de 27 de febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 20 de enero de 1869.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletin oficial* de)... del día... de... número... segun los cuales han de ser contratados 50.000 metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército; se compromete á en-

tregarlos al precio de... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de.... (6 Caja general de Depósitos), segun lo prevenido en la condicion 10.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se sacan á público remate la casa en e ta villa, calle de Fuencarral, número 113 nuevo de la manzana 478, bajo el tipo de 210.200 escudos 818 milésimas, á rebajar cargas, en que ha sido retasada, cuyo acto tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado á las doce del día 18 del próximo marzo, hasta cuya fecha estarán los autos de manifiesto en la Escribanía del que suscribe.

Madrid 17 de febrero de 1869.—Cayetano Soler.—725.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, refrendada del infrascrito Escribano don Federico Camacha, dictada, en autos ejecutivos incoados por don Martin Estéban, vecino de esta córte, contra don Manuel Echevarría, cuyo paradero se ignora, sobre pago de 240.000 reales, réditos y costas procedentes de préstamo, se le ha requerido al Echevarría para el pago de la espresada cantidad por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde primero de esta villa, procediéndose en seguida al embargo de bienes de la propiedad de aquel, citándole de remate en la misma forma que el requerimiento, Y se publica el presente para los efectos del artículo 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 18 de febrero de 1869.—727.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se sacan á pública subasta un coche y una carretela, esta de doble suspension, construida por Humel, de París, pintada de color verde, faja amarilla, guarnecida de reps verde y con decorado dorado; y aquel de lucés de L. Lorenz, pintado de azul, juego encarnado, fajas y filetes negros, guarnecido de reps azul, retasados respectivamente en la cantidad de 9000 y 6000 reales, cuyo remate tendrá lugar el día 3 de marzo próximo, á las doce del mismo, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, y ante el Escribano de actuaciones don Pedro Lopez.—724.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se saca á pública subasta, por término de 20 días, una casa, situada en esta villa y su calle de

Atocha, número 18 moderno, 2 antiguo, manzana 157, con vuelta á la de las Urosas, núm. 2, que contiene 9280 pies 14 decímetros; tasada por el arquitecto en 250.217 escudos, á rebajar cargas; para su remate está señalado el día 11 de marzo próximo, á la una de su tarde, en la sala de Audiencia de dicho señor Juez, piso bajo de la territorial; las personas que deseen saber mas pormenores podrán adquirirlos en la Escribanía del espresado Zozaya, Atocha 39, segundo.

Madrid 15 de febrero de 1869.—726.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Cayetano García Montes, Juez de Paz de esta villa é interino de primera instancia, por cesacion del que lo era en propiedad.

Hago saber: Que cumpliendo con lo prevenido por la Excm. Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, se cita, llama y emplaza á todas las personas que tuviesen que hacer reclamacion alguna contra la fianza de don Juan Manuel de Angulo,, por responsabilidades contraídas en el ejercicio del cargo, de Procurador de este Juzgado, para que las deduzcan en el preciso término de treinta días; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 11 de febrero de 1869.—L. Cayetano García Montes.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña, Secretario.—719 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Villar del Olmo.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el *Boletin Oficial* de la provincia, han sido presentado dentro de los treinta días que la ley señala las solicitudes siguientes:

Por don Hermenegildo Diez, Secretario del Ayuntamiento de la Olmeda de la Cebolla, solicitud documentada.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por este edicto para que durante los quince días siguientes al de la publicacion de este, puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que se creyesen conducentes contra la aptitud legal del pretendiente.

Villar del Olmo 29 de enero de 1869.—El Alcalde Presidente, Juan de la Cruz de San Antonio.

Alcaldía popular de Villanueva de Perales.

Se halla vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con 365 escudos anuales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro del término de 30 días; en la inteligencia de que serán preferidos los que reúnan las circunstancias requeridas por el decreto de 18 de octubre de 1853.

Villanueva de Perales 31 de enero de 1869.—El Alcalde popular, Casimiro Povedano.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, MADRID: 1869.